



Título

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

Tipo

Reglamento

Código	Versión
RE/CE-029	2

Índice

I.	Generalidades	1
II.	Procedimiento de la Auditoria Especial	8
III.	Contenido de los Informes de Auditoria con Indicios de	
	Responsabilidad	11
IV.	Evaluación y Procedimiento de Remisión de los Informes de	
	Auditoria Elaborados por las Unidades de Auditoria Interna	20
V.	Responsabilidad de la Unidad de Auditoria Interna	24
VI.	Sustento de los Hallazgos de Acuerdo al Tipo de Responsa-	
	bilidad.	24
VII	Salvedades para la Emisión de un Informe de Auditoría	26

No se permite la reproducción parcial o total de este documento sin la autorización escrita de una de las siguientes autoridades: Contralor General, Subcontralores, Gerentes Nacionales, Gerentes Departamentales, Gerentes Principales y Secretaría General; así como no se permiten alteraciones manuscritas al mismo.



RESOLUCIÓN Nº CGE/145/2019

La Paz, 20 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 213, señala que: "La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico (...) tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa (...); asimismo el artículo 217, dispone: "I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. (...)".

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone:

Artículo 23. La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. (...).

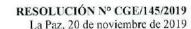
Artículo 41. La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. (...).

Que, mediante Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", parágrafo II numeral 1, de su Disposición Transitoria Décima Segunda, se ha establecido la vigencia de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y sus Decretos Reglamentarios.

Que, el "Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloria General de la República" aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, en sus artículos pertinentes señala:

- Artículo 3. (...) las atribuciones conferidas a la Contraloría (...) se agrupan y sistematizan en la siguiente forma:
- a) Elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Posterior Externo:
- (...) e) Ejercer el control externo posterior, así como reglamentar y supervisar su ejercicio;
- (...) r) Ejercer conforme a lo previsto en la Ley No. 1178 y su Reglamento la autonomía operativa, técnica y administrativa, requerida en su calidad y naturaleza de Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado;
- s) Otras previstas por las Leyes (...) que sean compatibles con su naturaleza como Órgano rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.







Artículo 17. La normatividad del Control Gubernamental está integrada por las normas básicas y secundarias de control interno y de Control Externo Posterior.

Artículo 19. Las normas básicas de Control Externo Posterior son:

a) Las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República con el propósito de permitir el desarrollo uniforme o compatible de las actividades de auditoría externa practicada por la Contraloría, por las entidades tutoras y por las firmas o profesionales independientes contratados por la Contraloría o las entidades públicas para tal objeto; (...).

Artículo 60.- La Contraloría General (...) como Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado, de conformidad con la Ley tiene autonomía operativa, técnica y administrativa (...).

Que, en el marco del precitado contexto normativo, se llega a establecer que la Contraloría General del Estado, ejerce la función de control de la administración y es responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico, y está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; asimismo, ejerce su autonomía funcional, financiera, administrativa, organizativa, técnica y operativa.

Que, en su condición de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental y Autoridad Superior de Auditoría del Estado, tiene la atribución de elaborar y emitir normatividad básica de Control Gubernamental Interno y ExternoPosterior.

Que, el Informe Legal N° AA/147/2019 de 20 de noviembre de 2019, en el punto de consideraciones legales señala:

"Mediante Resolución N° CGE/117/2013 de 16 de octubre de 2013, fue aprobado el "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad" (RE/CE-029), en su primera versión.

Dicho reglamento fue evaluado en su aplicación, procedimientos y resultados obtenidos, estableciéndose la necesidad de su actualización, precisando algunos términos que no estaban insertos en dicha normativa, aclarando conceptos, realizando un mayor detalle del procedimiento a seguir para la emisión de los informes de auditoría, así como los informes de apoyo técnico y legal, con la finalidad de que no existan observaciones que puedan ser susceptibles de rechazo y devolución de antecedentes y lograr de esta manera concluir una auditoria en los plazos previstos y en tiempo oportuno.

En este contexto, revisados los antecedentes se ha realizado el trabajo de trazabilidad y compatibilidad entre el documento proyectado y otra normativa vinculada, estableciendo su correspondencia, siendo viable en consecuencia su aprobación."

Asimismo, dicho informe concluye:

"Por lo señalado, se considera pertinente la modificación y aprobación del "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad" (RE/CE-029), segunda versión, considerando los aspectos desarrollados en el presente informe y los antecedentes adjuntos."



Que, el numeral 4.2, inciso b) del "Procedimiento para la Emisión de Resoluciones de la Contraloría General del Estado" (PI/OA-058), aprobado por Resolución N° CGE/056/2015, de 29 de abril de 2015, señala que el Contralor General del Estado a través de una resolución podrá:

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto instrumentos normativos de uso interno e instrumentos normativos de uso externo, emitidos por la Contraloría General del Estado en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental para su aplicación en el Sector Público.

POR TANTO:

El Contralor General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad" (RE/CE-029), en su segunda versión, adjunta a la presente Resolución, que entrará en vigencia desde el 02 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.-Abrogar la Resolución Nº CGE/117/2013 de 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 3.- Se instruye a la Gerencia de Asuntos Administrativos y Jurídicos de la Subcontraloría de Servicios Legales, la correspondiente publicación en el SISNOR y en la página web de la Contraloría General del Estado.

Registrese, comuniquese y archivese.

Dr. Henry Lucas Ara Pérez CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

P

HLA/EP/RDA

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente reglamento regula la elaboración y emisión de los Informes de Auditoría Especial con indicios de responsabilidad por la función pública, y los Informes de Apoyo Legal y/o Técnico.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. El presente reglamento es de cumplimiento y aplicación obligatoria por las entidades públicas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y por todas aquellas que tengan carácter Estatal.
- II. Cuando los informes sean emitidos por la Contraloría General del Estado, en ejercicio del control externo posterior se aplicará en lo pertinente el presente reglamento; así como, los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS)

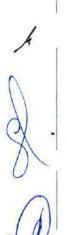
La labor a ser desarrollada por los auditores gubernamentales encargados de ejecutar o apoyar un procedimiento de auditoría, se sujetará a los siguientes principios:

- a) Buena fe: Se presumirá la probidad de las acciones u omisiones de los servidores públicos y/o particulares, analizadas dentro del procedimiento de auditoría, debiendo demostrarse lo contrario con evidencia suficiente y competente
- b) Celeridad: Los auditores gubernamentales y los profesionales de las entidades que presten apoyo, deben desempeñar su trabajo con agilidad y prontitud, evitando diligencias innecesarias, demoras injustificadas o indebidas, a fin de que pueda llegarse al resultado deseado en un periodo de tiempo óptimo.
- c) Economía: El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado con celeridad y ahorro de recursos, sin comprometer la calidad del mismo, evitando documentos, trámites y/o formalismos innecesarios.
- d) Eficacia: Los objetivos fijados en la auditoría se deben lograr en un período de tiempo determinado, independientemente de los costos invertidos.
- e) Eficiencia: El procedimiento de auditoría debe ser realizado en un período de tiempo óptimo y con los menores costos posibles; logrando de esta forma la optimización del trabajo de auditoría.





- f) Independencia: El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado apartándose de cualquier prejuicio, influencia o criterio externo, para lo cual, el auditor gubernamental debe encontrarse libre de cualquier predisposición que comprometa su juicio profesional, en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. La Unidad de Auditoría Interna no solo debe mantener independencia, sino también debe ser reconocida como independiente.
- g) Integridad: Los auditores gubernamentales deben desempeñar su trabajo y emitir el informe de auditoría con honestidad, incorruptibilidad, diligencia profesional y responsabilidad, observando y cumpliendo todos los requisitos legales que sean aplicables, demostrando competencia a la hora de realizar su trabajo.
- h) Imparcialidad: Los auditores gubernamentales, deben formular sus opiniones y conclusiones de manera imparcial, sin dejarse influir por prejuicios o intereses que puedan comprometer su objetividad.
- Legalidad: Las actuaciones de los auditores gubernamentales y los profesionales de las entidades que presten apoyo, deberá ser ejercida conforme lo previsto por la Constitución, la ley, y demás disposiciones que regulan su actividad, lo que implica actuaciones transparentes que sean desarrolladas sin lesión a los derechos y garantías de las personas.
- j) Objetividad: La ejecución de la auditoría debe realizarse sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y derecho que refleje la verdad de los hechos identificados, evitando la tendencia a exagerar o enfatizar los resultados obtenidos, que den lugar a interpretaciones erróneas.
- k) Oportunidad: Los auditores gubernamentales deberán analizar la pertinencia de examinar ciertas operaciones, prever que la elaboración del informe de auditoría concluya en el tiempo previsto, los resultados obtenidos sean comunicados prontamente a los involucrados e instancias correspondientes, a fin de que la información en el revelada sea utilizada de manera que pueda llegarse al resultado deseado. La Unidad Legal y/o Técnica deberá otorgar oportunamente y sin dilaciones el apoyo requerido.
- Publicidad: Para cumplir el procedimiento de aclaración del informe de auditoría se debe procurar la notificación personal del (los) involucrado (s), agotando todos los medios y procedimientos previstos al efecto.
- m) No divulgación: Los auditores gubernamentales y profesionales de las entidades que presten apoyo, que participen del procedimiento de auditoría deben guardar discreción y cautela en el manejo de la información obtenida, desde el inicio hasta la conclusión de la auditoría, asimismo, no deberán emitir opiniones adelantadas sobre las actividades o hechos sujetos a control; excepto en los casos y formas exigidas por norma.



- n) Responsabilidad: Los auditores gubernamentales y profesionales de las entidades que presten apoyo, en lo relativo al trabajo de auditoría, deben asumir las consecuencias de sus actos y omisiones en el desempeño de sus funciones.
- o) Transparencia: Son públicos todos los actos y la información oficial, generada y procesada por los servidores públicos que participen en la elaboración y emisión de informes de auditoría.
- p) Verdad Material: El auditor gubernamental deberá investigar la verdad histórica de los hechos analizados, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para obtener el conocimiento real de los hechos.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES)

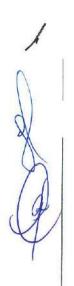
A los fines del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acción: Es el resultado de cualquier expresión mental y física realizada por un servidor público y/o una persona particular que genera efectos jurídicos.
- b) Apoyo Legal: Es el asesoramiento jurídico profesional y especializado sobre la aplicación y pertinencia del ordenamiento jurídico administrativo, normas legales y obligaciones contractuales aplicables al caso analizado o cualquier orientación de índole legal relacionada a la auditoría, que debe ser prestado durante la ejecución de la auditoría, acumulación de evidencia y establecimiento de posibles indicios de responsabilidad por la función pública. El Informe Legal que determine la existencia de indicios de responsabilidad por la función pública debe ser emitido con carácter previo al informe de auditoría, debiendo este último ajustarse a lo determinado en el Informe Legal.
- c) Auditoría Especial: Acumulación y examen sistemático y objetivo de la evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, normas legales aplicables, y obligaciones contractuales, u otros aspectos que puede generar el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.
- d) Auditor Gubernamental: Miembro de la Contraloría General del Estado o Unidad de Auditoría Interna de las entidades públicas, que ejecuta tareas de auditoría.
- e) Daño futuro: Es el perjuicio económico que se evita a futuro en virtud al hallazgo identificado por la Unidad de Auditoría Interna, considerando que a partir de la emisión de un informe de auditoría, la Máxima Autoridad Ejecutiva puede tomar la decisión de cesar una disposición arbitraria de recursos económicos o implementar acciones correctivas.





- f) Diligencia Profesional: Obligación del auditor gubernamental de realizar su trabajo en apego a las normas de auditoria gubernamental con criterio y coherencia en el análisis efectuado, reflejado en un informe claro, conciso, completo y veraz que posibilite su comprensión; completo en relación a los resultados de la auditoría, la evidencia que lo respalda y la identificación del ordenamiento jurídico administrativo y/o normas que regulan la conducta funcionaria; posibles delitos y/o nexo causal, según corresponda, así como los responsables identificados o en su defecto la justificación de no inclusión de ciertos participes en las operaciones observadas, cuando corresponda.
- g) Error de Fondo: Inconsistencia o equivocación que afecta el fondo de una determinada afirmación, inviabilizando la emisión de un determinado producto, incluyendo la falta de prueba, constituye causal de rechazo del informe de auditoría.
- h) Error de Forma: Inconsistencia y/o equivocación que no afecta el fondo de una determinada afirmación, como ser errores de transcripción, aritméticos, de cita o cualquier otro elemento similar.
- i) Evidencia de Auditoría: Elementos de prueba que obtiene el auditor gubernamental sobre los hechos u operaciones que examina, que cuando éstas tienen la calidad de suficientes y competentes, constituyen el respaldo del examen que sustentan las conclusiones del informe de auditoría especial.
- j) Hallazgo: Es aquel hecho advertido por la comisión de auditoría que puede dar lugar a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública.
- k) Información Procesada: Son los datos plasmados en un documento oficial final, con codificación especial, suscrito por los funcionarios que lo emiten, y que emerge de cualquier unidad organizacional de la entidad.
- Informe de Apoyo: Es aquel documento que se emite a solicitud de la Unidad de Auditoría Interna en relación a los resultados de la auditoría o de algún aspecto puntual y específico que amerite un pronunciamiento en base a un conocimiento especializado.
- m) Informe de Costo Beneficio: Documento por el cual la Unidad de Auditoría Interna, dando aplicación al principio de economía, en base a informes de horas hombre de trabajo, costos u otros pertinentes generados por la Unidad de Auditoría Interna y/o Unidad Legal y/u otra cuando corresponda, sustenta que los gastos para la realización de la auditoría, y el inicio de las acciones legales o los emergentes del patrocinio, seguimiento y desarrollo de un Proceso Coactivo Fiscal, según la instancia que corresponda, serían mayores o similares a los montos observados, y recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva que instruya a las instancias pertinentes de la entidad la recuperación de los recursos observados por vías y/o mecanismos alternos al de las acciones judiciales.



El Informe de Costo Beneficio constituye el principal sustento para el retiro de una auditoría.

- n) Informe de Auditoría Especial: Documento mediante el cual el auditor gubernamental establece por escrito, los resultados de la auditoria especial realizada.
- o) Informe de Auditoría Preliminar: Documento en el cual se desarrollan los hallazgos y resultados de una auditoría que dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, está sustentado por un Informe de Apoyo Legal y Técnico (este último si corresponde) u otro de apoyo; luego de ser formulado, debe ser sometido a un procedimiento de aclaración, con el fin de comunicar los resultados del mismo a los presuntos involucrados y éstos presenten por escrito sus aclaraciones, justificaciones y/o documentos de descargo.
- p) Informe de Auditoría Ampliatorio: Documento por el cual se amplían los indicios de responsabilidad reportados en el Informe de Auditoría Preliminar, por incremento del cargo, emerjan nuevos involucrados, o cambien aspectos relacionados con la identificación de los indicios de responsabilidad; resulta de la evaluación de los argumentos, aclaraciones, justificativos y/o documentos de descargo presentados por los presuntos involucrados y otros aspectos, en relación al Informe Preliminar en la etapa de evaluación de descargos; luego de ser formulado, debe ser sometido a un procedimiento de aclaración.
- q) Informe de Auditoría Complementario: Documento que contiene un pronunciamiento final, en el cual se incluyen los resultados de la evaluación de las aclaraciones, justificaciones y/o documentos de descargo presentados por los involucrados durante el procedimiento de aclaración del Informe de Auditoría Preliminar y Ampliatorio y en el que se ratificará o modificará los mismos, según corresponda.
- r) Involucrado: Persona natural y/o jurídica, servidor o ex servidor público a quien se le atribuye responsabilidad por la función pública luego de la ejecución de una auditoría.
- s) Mecanismos Alternos: Medios y/o métodos que permiten gestionar la recuperación de montos observados por la Unidad de Auditoría Interna, por vías alternas al de las acciones judiciales, como ser llamadas telefónicas, visitas personales, notas, cartas notariadas, acuerdos de pagos, entre otras alternativas, para informar y solicitar a la persona, servidor o ex servidor público el pago de los montos observados. Es de exclusiva responsabilidad de las Unidades, Áreas Organizacionales y/o instancias pertinentes de las entidades, la determinación de los mecanismos alternos y recuperación de los recursos observados, debiendo desempeñar sus funciones en el marco de la normativa vigente.
- t) Monto Observado: Importe a recuperar, determinado por la Unidad de Auditoría Interna como consecuencia de la revisión de la información y/o documentación que demuestra las observaciones detectadas.

- u) Nexo causal: Es la relación causa efecto que debe existir entre el resultado de la acción u omisión y el daño económico que incide o afecta a la economía del Estado. Esta relación de causalidad es imprescindible para el establecimiento de los posibles indicios de responsabilidad civil.
- v) Nota Administrativa: Documento mediante el cual el auditor gubernamental, en el marco de lo previsto en los artículos 18 y 67 del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A, modificado por los Decretos Supremos Nrs. 26237 y 29820, comunica por escrito la contravención al ordenamiento jurídico administrativo y/o normas que regulan la conducta funcionaria, que debe contener la descripción de los hechos.
- w) Notificación: Acto por el cual se da a conocer a los presuntos involucrados los resultados de una auditoría especial, a cuyo efecto deberá agotarse todos los medios y procedimientos previstos para la notificación personal de los involucrados, lo que deberá estar debidamente sustentado.
- x) Medios de Prueba: Documentos en fotocopia legalizada que constituyen el respaldo del examen y sustentan las conclusiones del informe de auditoría especial.
- y) Omisión: Es la inacción o abstención de un servidor público, persona natural y/o jurídica, cuando tenía la obligación de realizar una determinada actuación, la misma que genera efectos jurídicos.
- z) Papeles de Trabajo: Son los documentos oficiales que se generan durante el procedimiento de auditoría, sujetos a evaluación y revisión que pueden constituir información procesada. No todos los papeles de trabajo integran la evidencia y/o forman el legajo de los medios de prueba.
- aa) Perjuicio Cierto: Daño real y efectivo que incide o afecta a la economía del Estado, valuable económicamente e individualizado. El pago de multas, sanciones u otro tipo de erogaciones entre entidades públicas no afecta a la economía del Estado por lo que no se considera perjuicio económico cierto.
- **bb)** Procedimiento de Auditoría: Es el conjunto de etapas que se cumplen para la emisión de una opinión técnica plasmada en un informe de auditoría, que se denominan: Planificación, Ejecución y Comunicación de Resultados.
- cc) Relevamiento de Información: Consiste en la acumulación y evaluación de la información sobre las actividades y operaciones que realiza una entidad (relevamiento general), área, proyecto, programa u otro concreto (relevamiento específico) con el fin de conocer su complejidad, magnitud e importancia para confirmar o determinar el grado de auditabilidad y tipo de auditoría a practicar.





- dd) Respondabilidad: Entendido como la obligación y la actitud de todo servidor público, con independencia de su jerarquía, de rendir cuentas a la sociedad por el destino de los recursos públicos que le fueron confiados, del rendimiento de su gestión y de los resultados logrados, no sólo por una responsabilidad conferida resultante del cargo ocupado, sino por la responsabilidad social asumida y convenida al aceptar un cargo público.
- **ee)** Responsabilidad: Consiste en la obligación de los servidores o ex servidores, personas naturales o jurídicas de reparar y satisfacer las consecuencias por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública o su relación con el Estado.
- **ff)** Responsabilidad Objetiva: Es la obligación de los servidores públicos o ex servidores públicos independientemente de su jerarquía, de reparar y satisfacer las consecuencias de sus actos que tienen por resultado un daño económico al Estado.
 - Puede establecerse cuando el manejo de los recursos no responde a objetivos o planes que benefician a la entidad o en cualquier otra situación en la que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, incluso sin incurrir en el incumplimiento de una norma o disposición contractual, genera con los resultados de su acción u omisión un daño económico al Estado.
- gg) Supervisión: El trabajo de auditoría debe ser revisado por un miembro experimentado del equipo, bajo exigencias de oportunidad, calidad, profundidad del examen, acumulación de evidencia competente y suficiente, debida fundamentación y motivación; salvo en aquellas entidades en las se cuente únicamente con un auditor.
- hh) Unidad de Auditoría Interna: Es aquella que independientemente de su denominación como área organizacional, se encarga de ejercer el control interno posterior en las entidades públicas, con la facultad de emitir informes de auditoría; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.
- ii) Unidad de Apoyo Legal: Es aquella que se encarga de brindar el apoyo legal en las auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.
- jj) Unidad de Apoyo Técnico: Es aquella que se encarga de brindar el apoyo técnico en las auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL)

La base legal del presente reglamento es la siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.





- Decreto Supremo Nº 23215 de 22 de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la Republica.
- Decreto Supremo Nº 23318-A de 03 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por los Decretos Supremos Nrs. 26237, 28003, 28010, 29536 y 29820, del 29 de junio de 2001, 11 y 18 de febrero de 2005, 30 de abril y 26 de noviembre de 2008, respectivamente.
- Normas Generales de Auditoria Gubernamental, Normas de Auditoria Especial, Normas de Auditoria Financiera, y Normas de Auditoria Operacional.

ARTÍCULO 6.- (PREVISIÓN)

En caso de existir duda, contradicción, omisión o diferencias en la aplicación del presente reglamento deberá acudirse a las normas básicas o secundarias de auditoria gubernamental, en su defecto deberá efectuarse una consulta escrita al Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, y según corresponda podrá observarse las Normas emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia y otra Normativa detallada en las Normas Generales de Auditoría Gubernamental.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL

ARTÍCULO 7.- (RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN)

Con el relevamiento de información se debe determinar el grado de auditabilidad siendo esta la condición que debe reunir el sujeto y el objeto de la auditoría para poder ser auditado, asimismo, se deberá considerar la pertinencia y oportunidad de efectuar la propia auditoría.

Si durante el relevamiento de información se advierten montos económicos observables, la Unidad de Auditoría Interna podrá emitir el respectivo informe de costo beneficio de la auditoría.

ARTÍCULO 8.- (PLANIFICACIÓN)

- I. Los auditores deben delimitar claramente el objetivo, objeto, alcance y metodología del examen, debiendo prever la posibilidad real de emitir un Informe de Auditoría, sin limitaciones y alcanzando eficazmente el objetivo propuesto.
- II. La Planificación no es rígida y no debe estar predeterminada para el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública, considerando que la eventual determinación de los indicios de responsabilidad por la función pública viene a constituirse en la conclusión del Informe de Auditoría, luego de haberse llevado a cabo el procedimiento de auditoría.



III. Cuando existan limitaciones para aplicar los procedimientos de auditoría, corresponderá a la Unidad de Auditoria Interna, justificar y documentar, tal situación en su informe.

ARTÍCULO 9.- (EJECUCIÓN)

- I. La ejecución de la auditoría debe enfocarse a la obtención de evidencia competente y suficiente conforme a las Normas de Auditoría Especial, la misma que debe sustentar las conclusiones del auditor gubernamental, debiendo tales conclusiones ser congruentes con lo advertido en el desarrollo del procedimiento de auditoría.
- II. La recolección de evidencia debe realizarse de tal forma que se tenga certeza de la misma, procurando en lo posible realizar un cruce de información con otras unidades de la entidad u otras entidades a fin de lograr seguridad sobre la información recabada.
- III. La Unidad de Auditoría Interna no debe conformarse con la información suministrada por los servidores y/o ex servidores públicos, sino recabar cualquier otra información por medio de la cual se procure y respalde la averiguación de la verdad material de los hechos analizados.

ARTÍCULO 10.- (COSTO DE LA AUDITORÍA)

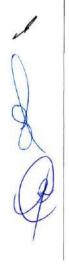
- I. La realización de una auditoría debe observar los principios de oportunidad, eficiencia, eficacia y economía.
- II. La aplicación de economía en la auditoría implica el análisis del costo de la auditoría que permite evaluar opciones o alternativas para la recuperación de los montos observados, por vías o mecanismos alternos al de las acciones judiciales, precautelando el costo beneficio o mejor resguardo de los bienes patrimoniales del Estado, al efecto la Unidad de Auditoría Interna, deberá:
- a) Con anterioridad a la emisión del Informe Preliminar, durante la ejecución o previo a la reformulación de los informes de auditoría preliminares evaluados y devueltos por la CGE, considerar dentro de su alcance, cuáles serían los montos observados.
- b) A fin de sustentar el mayor costo, elaborará el informe de costo beneficio, donde exponga y detalle los recursos que se necesitarán para realizar el trabajo de auditoría y/o inicio de acciones legales, dicho informe deberá incluir: el costo de las horas laborales, de acuerdo al haber mensual que recibe cada profesional de esa unidad, material de escritorio, notificaciones, entre otros. A objeto de incluir en el informe los recursos que serán invertidos con la participación de otras unidades, como ser legal y técnica, se requerirá la misma información.
- c) Si los montos observados resultaren inferiores o similares a los gastos en que se incurrirían para la realización o reformulación de la auditoría y/o inicio de acciones legales, remitirá antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva.



- d) La remisión de antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva, deberá estar acompañada de un resumen de los hechos identificados con detalle de las personas que participaron en los mismos; el monto observado, e información relacionada, para recuperar los montos observados.
- III. Con base a los antecedentes remitidos, la Máxima Autoridad Ejecutiva, instruirá a la unidad jurídica de la entidad la recuperación de los recursos observados por mecanismos alternos al de las acciones judiciales.
- IV. La unidad jurídica de la entidad deberá definir los medios alternos idóneos para la recuperación de los montos observados, como ser: llamadas telefónicas, visitas personales, notas, cartas notariadas, acuerdos de pagos, registro de cuentas pendientes, según corresponda, entre otras alternativas, para informar y solicitar a la persona natural o jurídica, servidor o ex servidor público el pago de los montos observados.
- V. En caso de que las personas convocadas presenten alguna documentación relacionada a los montos observados, esta podrá valorarse por la instancia que esté llevando a cabo el procedimiento alterno a fin de determinar su validez, cuando corresponda
- VI. La determinación de recuperación de los montos observados por mecanismos alternos al de las acciones judiciales, así como los medios alternos idóneos a aplicarse, es de exclusiva responsabilidad de la entidad, para lo cual deberá considerarse que corresponde a las autoridades y servidores públicos velar por los intereses del Estado, analizando los posibles resultados de la toma de decisiones.

ARTÍCULO 11.- (COMUNICACIÓN DE RESULTADOS)

- I. El Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, conjuntamente con los Informes de Apoyo Legal y Técnico, este último si corresponde, previa evaluación y pronunciamiento de la CGE, deberán ser puestos en conocimiento de los involucrados para que los mismos presenten por escrito sus aclaraciones, justificativos y documentos de descargo, los cuales serán evaluados por la Unidad de Auditoría Interna para la emisión del Informe Complementario.
- II. La notificación del Informe Preliminar o Ampliatorio, debe realizarse resguardando la garantía del debido proceso, en sus componentes del derecho a la comunicación previa y el derecho a la defensa, agotando al efecto todos los medios y recursos para ubicar el domicilio del(los) presunto(s) involucrado(s) (servidor o ex servidor público, persona natural o jurídica), así como, los procedimientos establecidos por la entidad para la notificación, de tal forma que se asegure la recepción personal del informe de auditoría.
- III. En caso de que la entidad no cuente con un procedimiento interno para la notificación, se debe cumplir el siguiente procedimiento:
- Notificar personalmente al presunto involucrado en su domicilio real o laboral.



- A efectos de la notificación personal deberá agotarse todos los medios y recursos para ubicar el domicilio del presunto involucrado, debiendo demostrarse que se ha solicitado información de la dirección actualizada a instancias independientes de la entidad como el SEGIP, FUNDEMPRESA, u otra instancia competente, según corresponda.
- Si el involucrado no fuere habido en su domicilio real o laboral, se dejará aviso escrito a cualquier dependiente mayor de edad en dicho domicilio, señalando el día en que el servidor público encargado de la diligencia de notificación retornará para el efecto.
- Si no fuere habido en ese domicilio por segunda vez, se dejará constancia de tal extremo por escrito, indicando que se procederá a la correspondiente publicación, a través de un medio de comunicación de circulación nacional.
- Agotadas todas las actuaciones señaladas, corresponderá la respectiva publicación por prensa.
- En caso de no ubicar el domicilio real o laboral del presunto involucrado (lo que deberá encontrarse debidamente respaldado), procederá directamente la publicación por prensa.
- IV. En el caso de personas jurídicas, la diligencia podrá practicarse en el domicilio del Representante Legal (actual), en el domicilio registrado en FUNDEMPRESA o el señalado en el contrato que se hubiera suscrito, de acuerdo al procedimiento establecido por la entidad, o el procedimiento descrito precedentemente.
- V. Las actuaciones señaladas anteriormente deberán encontrarse documentalmente respaldadas y adjuntarse al Informe Complementario.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12.- (INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR)

- I. El Informe de Auditoría Preliminar, se constituye en una opinión técnica que debe caracterizarse por su oportunidad y alta calidad, por lo cual se deberá tener especial cuidado en la redacción, concisión, veracidad y objetividad, asimismo, deberá ser coherente respecto al producto final, desarrollado en acápites diferenciados en cuanto a su contenido; debiendo contener inexcusablemente la siguiente estructura:
 - 1. Antecedentes: En este acápite se deberá exponer las razones que motivaron la realización de la auditoría, tales como denuncias, recomendaciones de la Contraloría General del Estado, a solicitud de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o ente tutor, por sugerencias de exámenes anteriores o, en su defecto, describir el origen o las causas que dieron lugar a la ejecución de la auditoria; asimismo, se deberá





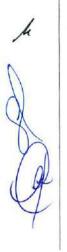


exponer la orden de trabajo y especificar si la auditoría fue programada o no programada por la Unidad de Auditoría Interna.

- 2. Objetivo del Examen: Deberá enunciar el propósito del mismo que consiste en la expresión de una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, otras normas legales aplicables, cumplimiento de obligaciones contractuales u otra forma o resultado de la aplicación de recursos, entre otros que puedan emerger.
- 3. Objeto: Es toda actividad u operación que es susceptible de examen como una transacción, ejecución de obras, compra de bienes, proyectos, ejecución de un contrato o una obligación contractual, entre otros.
- 4. Alcance: Se hará referencia al período sujeto a examen, operaciones, dependencias o áreas examinadas y, que la auditoría se efectuó de acuerdo a las Normas Generales de Auditoría Gubernamental, Especial, Financiera y Operacional, estas dos últimas en lo pertinente.
- **5. Metodología:** Se explicarán y señalarán las técnicas y procedimientos empleados para obtención de la evidencia suficiente y competente.
- 6. Normatividad Aplicada: Se deberá especificar las normas empleadas en el desarrollo de la auditoría, como ser: Leyes, Decretos, Reglamentos, normas que regulan la conducta funcionaria de los servidores públicos y otras disposiciones relacionadas con el examen practicado.

7. Resultados del Examen

- Identificación del hallazgo de auditoria con indicios de responsabilidad: Se debe exponer el relato completo del hecho observado (trazabilidad de los hechos), especificando los datos completos de las personas que participaron, cargos que ejercieron o condición que los relacionaba con la entidad a momento de las operaciones auditadas, los documentos generados e información relacionada a los hechos, las acciones y/u omisiones de cada una de las personas.
- La indicación del ordenamiento jurídico administrativo, normas de conducta funcionaria, normas legales aplicables y, si corresponde, obligaciones contractuales, utilizadas como criterio para sustentar las observaciones del auditor gubernamental.
- No es suficiente describir la normativa aplicable y/u obligaciones contractuales, es necesario efectuar el análisis de los hechos considerando la norma aplicable y/u obligaciones contractuales, que permita informar sobre las consecuencias que pueden estar reflejados en posibles daños económicos al Estado, delitos tipificados en el Código Penal, etc.

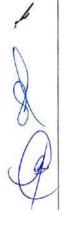


- Identificar las observaciones que conduzcan a concluir con el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.
- En caso de identificarse personas que participaron en las operaciones auditadas, pero que no corresponde su inclusión en los indicios de responsabilidad, deberá precisarse y sustentarse tal situación en el informe de auditoría.
- Cuando se advierta indicios de responsabilidad civil, se deberá identificar el nexo causal, debiendo la Unidad de Auditoría Interna indagar y evaluar sobre todas aquellas personas que con sus acciones y/u omisiones habrían tenido participación en la operación auditada.
- Demostrar y determinar la suma líquida y exigible en los casos de responsabilidad civil.
- La identificación de los presuntos involucrados debe ser realizada con el apoyo legal.
- Se deberá señalar el Informe Legal y Técnico, este último si corresponde, que respaldan el informe de auditoría, con el número que corresponda y expuestos sucintamente.
- 8. Conclusiones: Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a los resultados del examen y la opinión legal y/o técnica, los indicios de responsabilidad por la función pública, determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y/o ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, documento de identidad y puestos de trabajo que ocuparon o la condición que los relaciona con la entidad, al momento del hallazgo identificado. La conclusión debe ser consistente con la expresada en el Informe Legal al que se hará referencia.
- 9. Recomendación: Se debe indicar que en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo Nº 23215, el contenido del Informe Preliminar, debe ser de conocimiento de los presuntos involucrados, para que remitan sus argumentos, aclaraciones y/o justificativos de descargo, anexando la documentación respaldatoria debidamente legalizada, respecto a los indicios de responsabilidad establecidos.
- II. Todo Informe de Auditoría Preliminar deberá ser remitido a la CGE, con anterioridad a la notificación con el mismo al o los involucrados, en el plazo y en la forma que se indica en el artículo 19 del presente reglamento.
- III. En caso de identificarse más de un tipo de responsabilidad, se deberá elaborar informes individualizados e independientes.

A Car

ARTÍCULO 13.- (INFORME DE AUDITORÍA AMPLIATORIO)

- I. El Informe de Auditoría Ampliatorio se constituye en una opinión técnica que resulta del análisis de los descargos presentados por los presuntos involucrados, cuando surgiesen indicios de responsabilidad que involucren a otras personas, se incremente el monto del cargo inicial, o cambien aspectos relacionados con la identificación de los indicios de responsabilidad, debe ser comprensible y desarrollado en acápites diferenciados en cuanto a su contenido. Este informe necesariamente deviene de un Informe de Auditoría Preliminar, por lo que deberá contener inexcusablemente la siguiente estructura y elementos formales:
 - 1. Antecedentes: En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar expresando que como resultado de la evaluación de las aclaraciones, argumentos, justificativos y documentos de descargo presentados por los presuntos involucrados corresponde ampliar los indicios de responsabilidad.
 - 2. Presentación de Descargos: En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de descargos de los involucrados, que generan la emisión de un Informe de Auditoría Ampliatorio.
 - 3. Ampliación de los Resultados del Informe Preliminar: En este acápite se deberá señalar claramente los hallazgos que se están ampliando, identificando a los nuevos involucrados, el incremento del importe del daño económico u otra situación cuando corresponda.
 - La exposición de los Resultados Ampliados deberá sujetarse y desarrollarse de acuerdo al contenido descrito en el punto 7 del artículo 12 del presente reglamento.
 - 4. Conclusiones: Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a la ampliación de los resultados del examen y la opinión legal y técnica, esta última si correspondiere, los indicios de responsabilidad por la función pública determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y/o ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, documento de identidad, puestos de trabajo que ocuparon o la condición que los relacionaba con la entidad, al momento del hallazgo identificado. La conclusión debe ser consistente con la expresada en el Informe Legal al que se hará referencia.
 - 5. Recomendación: Se debe indicar que en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215, el contenido del Informe de Auditoría Ampliatorio, debe ser de conocimiento de los presuntos involucrados en relación a los cuales se amplía los indicios de responsabilidad, para que remitan sus argumentos, aclaraciones, y/o justificativos de descargo, anexando la documentación respaldatoria debidamente legalizada, respecto a los indicios de responsabilidad establecidos.



II. Todo Informe de Auditoría Ampliatorio deberá ser remitido a la CGE, con anterioridad a la notificación del mismo al o los involucrados, en el plazo y en la forma señalada en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- (INFORME DE AUDITORÍA COMPLEMENTARIO)

- I. El Informe de Auditoría Complementario se constituye en el pronunciamiento final o definitivo de la Unidad de Auditoría Interna sobre la existencia o no de indicios de responsabilidad por la función pública, debiendo contener inexcusablemente la siguiente estructura y elementos formales:
- 1. Antecedentes: En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar; y, cuando corresponda del Informe de Auditoría Ampliatorio, incluyendo el detalle de su remisión a la Contraloría General del Estado, con anterioridad al desarrollo del Procedimiento de Aclaración.
- 2. Presentación de Descargos: En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de descargos de cada uno de los involucrados, detallando cada uno de los argumentos, justificativos y documentos presentados. En caso de no haberse realizado la notificación personal del(los) presunto(s) involucrado(s), se deberá detallar las actuaciones realizadas para ubicar el domicilio personal o laboral del(los) mismo(s), y cumplimiento de procedimientos previos a la notificación en un medio de circulación nacional.
- 3. Evaluación de Descargos: En este acápite se deberá realizar la evaluación de la totalidad de los descargos presentados por los involucrados, tanto de la documentación, como de los argumentos esgrimidos, emitiendo pronunciamiento expreso en relación a si los descargos desvirtúan o no los hallazgos y conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio; dicha evaluación deberá realizarse acorde a la estructura que se desarrolla en el Anexo N° 1 del presente reglamento.

De considerarse necesario, la Unidad de Auditoría Interna deberá corroborar la veracidad de la documentación y/o argumentos presentados por los involucrados.

Los documentos que no tienen relación con los hallazgos, presentados como descargo y otros evaluados en la etapa previa a la emisión del Informe de Auditoría Preliminar, deben ser agrupados, indicando que no corresponde su evaluación especificando los motivos por los que no se consideran pertinentes.

Se deberá señalar el Informe de Apoyo Legal y Técnico (este último si corresponde), identificados con el número que corresponda y expuestos sucintamente.

4. Análisis de Costo posterior a la auditoría: En caso que los descargos presentados por los involucrados den lugar a la disminución sustancial de los montos observados preliminarmente, la Unidad de Auditoria Interna, elaborará el informe de costo beneficio para lo cual requerirá a la Unidad Legal correspondiente, efectúe un detalle del costo que



implicaría el patrocinio, seguimiento y desarrollo del Proceso Coactivo Fiscal a iniciarse que considere las horas hombre de trabajo, costos u otros pertinentes generados para tal cometido.

5. Conclusiones: En este acápite la Unidad de Auditoría Interna se pronunciará expresamente por ratificar o modificar el Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio emitidos, la modificación podrá consistir en la disminución del importe del daño económico o dejar sin efecto los indicios de responsabilidad por la función pública establecidos.

Si en el Informe de Costo Beneficio se sustenta que los gastos para el patrocinio, seguimiento y desarrollo del Proceso Coactivo Fiscal, serían mayores o similares a los montos observados que se pretende recuperar, la Unidad de Auditoría Interna podrá retirar la auditoría sin emitir el informe complementario, expresando que por aplicación del principio de economía, la recuperación de los montos observados se efectuara por mecanismos alternos.

La conclusión debe ser consistente con la expresada en el Informe Legal al que se hará referencia.

6. Recomendación: En este acápite se recomendará a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, la remisión del Informe Preliminar, Ampliatorio (si corresponde), previamente remitidos a la Contraloría General del Estado, así como el Informe Complementario y demás antecedentes a la Contraloría General del Estado.

Asimismo, se recomendará instruir a la Unidad Legal, una vez que se cuente con la aprobación de la Contraloría General del Estado, el inicio de las acciones pertinentes, e informe periódicamente a la CGE sobre las acciones legales iniciadas y resultados obtenidos de conformidad a lo previsto en el artículo 27 inciso g) de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 45 del Decreto Supremo N° 23215, artículo 66 del Decreto Supremo N° 23318-A y artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° CGE/116/2013 del 16 de octubre de 2013.

II. Todo Informe de Auditoría Complementario deberá ser remitido a la CGE, en el plazo y en la forma que se indica en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (INFORMES DE APOYO AL INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR, AMPLIATORIO Y COMPLEMENTARIO)

- I. Los Informes de Apoyo constituyen el respaldo legal y/o técnico al informe de auditoría, deben ser emitidos con carácter previo al informe de auditoría y elaborados en base al documento emitido en calidad de borrador por la Unidad de Auditoría Interna. Entre los Informes de Apoyo, tenemos el Informe Legal e Informe Técnico.
- II. El profesional o persona especializada en una determinada área, antes de emitir el Informe de Apoyo correspondiente, podrá requerir a la Unidad de Auditoría Interna, mayor



información y/o documentación sobre algún aspecto que no esté claro en el borrador del informe de auditoría.

ARTÍCULO 16.- (INFORME LEGAL)

I. INFORME LEGAL CUANDO SE TRATE DE INFORME PRELIMINAR O AMPLIATORIO

Deberá contener la siguiente estructura y elementos de forma:

- 1. Antecedentes: En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Legal, nombre de la entidad auditada, periodo auditado, tipo y objeto de la auditoría, número del informe de auditoría y otros datos que se consideren pertinentes.
- 2. Consideraciones Legales: Este acápite debe contener lo siguiente:
 - a) Hallazgo detectado: En este se debe desarrollar un resumen propio del hallazgo expuesto en el informe de auditoría, que no constituya copia del mismo. También corresponderá puntualizar la evidencia que respalda cada hallazgo o ampliación de los indicios de responsabilidad, no siendo necesario efectuar copia de los anexos o documentos cursantes en el legajo de medios de prueba.
 - b) Descripción Normativa: En este acápite por cada hallazgo o ampliación de los indicios de responsabilidad se debe describir la normativa o disposición contractual aplicable, lo que constituye la fundamentación legal de los indicios de responsabilidad por la función pública identificados en relación a los hallazgos detectados.

En caso de posible responsabilidad civil la descripción de la normativa y disposiciones contractuales deberá efectuarse en relación al Nexo Causal, que también debe ser desarrollado en este acápite.

Cuando la responsabilidad sea objetiva ameritaría una explicación pormenorizada de los hechos y consecuencias por las cuales se genera este tipo de responsabilidad.

- c) Indicios de responsabilidad: Sobre la base de los hallazgos detectados y análisis legal, se debe efectuar una descripción individualizada por cada participe de las operaciones, detallando las acciones y/u omisiones que generan indicios de responsabilidad por la función pública, expresando el tipo de responsabilidad que le corresponde y el fundamento normativo de dicha responsabilidad pública. Por lo tanto, corresponde a la Unidad Legal:
 - Mencionar las acciones u omisiones que generen la responsabilidad.





- Analizar si la evidencia que sustenta el Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio es suficiente y competente para respaldar los indicios de responsabilidad.
- Verificar si los hallazgos que originan indicios de responsabilidad están debidamente expuestos en los informes de auditoría sometidos a su conocimiento.
- Verificar que se hayan precisado correctamente las normas contravenidas en cada caso.
- Justificar legalmente, la procedencia e identificación del tipo de responsabilidad que corresponde aplicar a un hecho, acción u omisión.
- Justificar legalmente, el nexo causal, así como la inclusión o exclusión de los presuntos involucrados.
- **3.** Conclusiones: En función al tipo de responsabilidad se debe desarrollar mínimamente la siguiente información:
 - Pronunciamiento expreso y sucinto en cuanto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública, estableciendo o ampliando los mismos.
 - Si la responsabilidad emerge por acción u omisión.
 - · Si la responsabilidad es individual o solidaria.
 - Identificación completa del o los involucrados, especificando si se trata de persona natural o jurídica y en su caso servidores públicos, detallando en este último caso el cargo que ejercieron a momento de generarse el hecho observado.
 - Aplicación del artículo correspondiente de la Ley Nº 1178 [29, 30, 31 incs. a), b)
 y/o c) o 34, según corresponda].
 - Aplicación del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal y de sus incisos, según corresponda. En el caso de aplicarse el inciso h) debe especificar el concepto.
 - Importe del daño económico cuando corresponda.
- **4. Recomendación**: Se recomendará la consideración por parte de la Unidad de Auditoría Interna de lo expuesto en el Informe Legal. Asimismo, se recomendará la remisión del Informe Preliminar o Ampliatorio, según corresponda a la Contraloría General del Estado, para su evaluación con anterioridad a la aplicación de los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215.

II. INFORME LEGAL CUANDO SE TRATE DE INFORME COMPLEMENTARIO

Deberá contener la siguiente estructura y elementos de forma:

1. Antecedentes: En este acápite se deberá mencionar los datos más importantes del Informe Preliminar y Ampliatorio (este último cuando corresponda), su remisión a la



Contraloría General del Estado y que se ha cumplido con el procedimiento de aclaración previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 23215.

Asimismo, deberá remitirse al detalle de las notificaciones, argumentos y justificativos de descargo, expuestos en el Informe de Auditoría Complementario.

- 2. Consideraciones Legales: Este acápite debe contener las siguientes consideraciones:
 - a) Análisis Legal: En los casos en los que los argumentos o documentos esgrimidos por los involucrados ameriten análisis legal específico distinto al efectuado por la Unidad de Auditoría Interna o en el Informe Técnico respectivo se describirá el argumento y se emitirá pronunciamiento sobre el mismo que sustente la ratificación o modificación del Informe Preliminar o Ampliatorio. Además de lo indicado, corresponde a la Unidad Legal:
 - Verificar que el procedimiento de aclaración se ha llevado a cabo conforme a la normativa vigente.
 - Verificar si los descargos presentados por los involucrados han sido tomados en cuenta debidamente y analizados en el Informe de Auditoría Complementario.
 - Evaluar los descargos presentados por los involucrados. La falta de pronunciamiento sobre alguna evaluación de los argumentos o documentos de los involucrados, desarrollados en el Informe de Auditoría, implica que dicha evaluación fue analizada por el abogado o asesor legal respectivo y no amerita mayor pronunciamiento jurídico o de orden legal.
 - b) Indicios de responsabilidad: En consideración a la evaluación de descargos y documentos presentados por los involucrados se debe emitir pronunciamiento en cuanto a si alguno de los argumentos o prueba referida y/o presentada por los involucrados posibilita dejar sin efecto, los indicios de responsabilidad identificados. En caso de que ninguno de los argumentos o prueba presentada desvirtué los indicios de responsabilidad identificados en el Informe Preliminar, se deberá expresar tal aspecto.

Cuando se produzca la reparación del daño económico identificado en el Informe Preliminar y/o Ampliatorio, la acreditación del resarcimiento genera la desaparición del daño económico, por lo tanto extinta la obligación identificada, por lo que resulta innecesario proceder a la evaluación del resto de argumentos o medios probatorios que se hubieran presentado.

En caso de que los descargos presentados por los involucrados den lugar a la disminución sustancial de los montos observados preliminarmente y que la Unidad de Auditoría Interna hubiera requerido a la Unidad Legal el detalle del costo que implicaría el patrocinio, seguimiento y desarrollo del Proceso Coactivo Fiscal, llegando a sustentarse que tales gastos serían mayores o similares a los montos que



se pretende recuperar, la Unidad Legal podrá expresar la factibilidad de retirar la auditoría.

- 3. Conclusiones: En este acápite, en virtud a la evaluación de los argumentos, aclaraciones justificativos y documentación de descargo, realizadas tanto en el Informe de Auditoría Complementario y Legal, se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto en cuanto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública, estableciendo ratificar o modificar el Informe Preliminar o Ampliatorio.
- **4. Recomendación:** Se recomendará la consideración por parte de la Unidad de Auditoría Interna de lo expuesto en el Informe Legal.

En caso de aplicarse el principio de economía se recomendará a la máxima autoridad ejecutiva instruya a las instancias pertinentes de la entidad la recuperación de los recursos observados por mecanismos alternos al de las acciones judiciales.

ARTÍCULO 17.- (INFORME TÉCNICO)

Deberá contener mínimamente lo siguiente:

- Antecedentes: En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Técnico.
- 2. Objetivo: En base a requerimiento de la Unidad de Auditoría Interna.
- Análisis Técnico: En este acápite se realizará el análisis técnico que servirá de fundamento para las conclusiones del Informe de Auditoría, en base al objetivo o requerimiento.
- **4. Conclusiones:** En este acápite se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto sobre el análisis técnico, identificando a las personas que participaron de las acciones u omisiones observadas, información o documentación de respaldo.
- **5. Recomendación**: En este acápite se recomendará la consideración de lo expuesto en el Informe Técnico por parte de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA ELABORADOS POR LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 18.- (EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

La Contraloría General del Estado, es la única instancia competente para evaluar los Informes de Auditoría elaborados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades



públicas previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 1178, de Administración y Control Gubernamentales y por todas aquellas que tengan carácter Estatal.

ARTÍCULO 19.- (PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN A LA CGE DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

I. Para la remisión de todo Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio a la CGE, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir mediante oficio el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, acompañado de los Informes de Apoyo, más los papeles de trabajo y medios de prueba, debiendo dicha remisión realizarse, en aplicación de los artículos 15, 42 inciso b) de la Ley N° 1178, y 35 del Decreto Supremo N° 23215.
- b) El Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, así como los Informes de Apoyo deberán remitirse en dos ejemplares, los papeles de trabajo y medios de prueba (que incluirá originales y/o fotocopias debidamente legalizadas) deberán ser remitidos en un solo ejemplar.
- c) La remisión deberá realizarse en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la conclusión del Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio.
- d) Recibida la documentación en la CGE, se realizará la evaluación técnica y legal, con la finalidad de opinar si los hallazgos se encuentran adecuadamente expuestos y razonablemente sustentados para establecer indicios de responsabilidad contra los presuntos involucrados, verificando si el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio se ajusta a las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental.
- e) Si como producto de la evaluación no se advierten observaciones, un ejemplar del Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, será devuelto a la entidad pública de origen, a efectos de que la Unidad de Auditoría Interna someta el mismo al procedimiento de aclaración en aplicación de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo No. 23215. El otro ejemplar será conservado en archivos de la CGE por el lapso de dos años.
- f) De ser rechazado el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, se devolverán los dos ejemplares y la Unidad de Auditoría Interna, deberá adoptar las medidas conducentes para subsanar las deficiencias de acuerdo a las observaciones y recomendaciones de la CGE.
- g) Todo informe devuelto para su corrección, deberá ser remitido nuevamente a la CCE, en el plazo de 20 a 40 días hábiles computables a partir de su recepción por la Unidad de Auditoría Interna.

4

- h) En los casos que se requiera de un Informe Técnico, el plazo podrá ser ampliado a 60 días hábiles, de acuerdo a la complejidad de los asuntos tratados.
- Los informes devueltos para su corrección deberán reingresar a la CGE con un oficio independiente donde se haga referencia al código de evaluación que le fue asignado al hacer la devolución del mismo.
- II. Para la remisión de todo Informe de Auditoría Complementario a la CGE, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Remitir mediante oficio el Informe de Auditoría Complementario, más los Informes de Auditoría Preliminar y Ampliatorio (este último si corresponde, en originales), acompañados de los Informes de Apoyo (originales), papeles de trabajo (originales) y medios de prueba (que deberán incluir originales y/o fotocopias debidamente legalizadas), debiendo dicha remisión realizarse, en aplicación de los artículos 15, 42 inciso b) de la Ley N° 1178, y 35 del Decreto Supremo N° 23215.
 - b) Enviar los Informes de Auditoría Preliminar y Ampliatorio (este último si corresponde) previamente evaluados, a los que debe encontrarse adjunto el oficio por el cual la CGE, devuelve los mismos y da a conocer que no existen observaciones, dichos informes no deben presentar cambios ni modificaciones.
 - c) Los Informes de Auditoría, Informes de Apoyo, y los medios de prueba, deberán remitirse a la CGE en tres ejemplares. Excepto los papeles de trabajo que deberán ser remitidos en un solo ejemplar.
 - d) La Unidad de Auditoria Interna deberá asegurarse que la emisión de todo Informe de Auditoría Complementario sea en un plazo máximo de 80 días hábiles, computables a partir de la última recepción de descargos.
 - e) El Informe de Auditoría Complementario, deberá ser remitido a la CGE, en un plazo de 10 días hábiles de haber sido concluido.
 - f) Recibida la documentación en la CGE, se realizará la evaluación técnica y legal, con la finalidad de opinar si las conclusiones de la Unidad de Auditoría Interna se encuentran adecuadamente expuestos y razonablemente sustentados para ratificar o modificar el Informe Preliminar y/o Ampliatorio, verificando si el Informe de Auditoría Complementario se ajusta a las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental.
 - g) Si como producto de la evaluación no se advierten observaciones, los Informes de Auditoría Preliminar, Ampliatorio (si corresponde) y Complementario, serán aprobados por el Contralor General del Estado.



- h) De ser rechazado el Informe de Auditoría Complementario, la Unidad de Auditoría Interna, deberá adoptar las medidas conducentes para subsanar deficiencias y recomendaciones del ente de Control Gubernamental.
- i) Todo informe devuelto para su corrección, deberá ser remitido nuevamente a la CGE, en el plazo de 20 a 40 días hábiles computables a partir de su recepción por la Unidad de Auditoría Interna.
- j) Los informes devueltos para su corrección deberán reingresar a la CGE con un oficio independiente donde se haga referencia al código de evaluación que le fue asignado al hacer la devolución del mismo.

ARTÍCULO 20.- (CAUSALES DE RECHAZO Y CONSIGUIENTE DEVOLUCIÓN)

- I. La Contraloría General del Estado, rechazará los Informes de Auditoría Interna, en los siguientes casos:
- a) Por no contar el Informe de Auditoría con evidencia suficiente y competente conforme a las Normas de Auditoría Especial.
- b) Por no haber agotado todos los medios de obtención de evidencia.
- c) En los casos de responsabilidad civil, por no identificar el nexo de causalidad.
- d) Por no establecer la suma líquida y exigible.
- e) Por no fundamentar la exclusión de determinados actores que habrían participado en la operación auditada.
- f) Por incorporar modificaciones a los Informes de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio, previamente evaluados por la CGE.
- g) Por errores de fondo.
- II. Los errores de forma no darán lugar al rechazo; sin embargo, podrán ser objeto de observación conjuntamente con la detección de las causales de rechazo previstas en el parágrafo precedente.
- III. Cuando sea viable la aprobación de los Informes de Auditoría; sin embargo se adviertan errores que no afecten las conclusiones de la Unidad de Auditoría Interna, se podrán hacer las aclaraciones pertinentes en los informes evaluatorios de la Contraloría General del Estado, complementando el análisis técnico legal, sin incidir en las conclusiones del Informe de Auditoría.

ARTÍCULO 21.- (APROBACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

I. El Contralor General del Estado aprobará los Informes de Auditoría, previa evaluación técnica y legal, cuando se traten de indicios de responsabilidad civil que cuenten con suma líquida y exigible, y se devolverán a la entidad pública de origen para el inicio de la respectiva acción coactiva fiscal.



Una vez aprobados los Informes de Auditoría por el Contralor General del Estado, constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para el inicio de acciones legales, no requiriéndose la emisión de un Dictamen Responsabilidad Civil. La CGE emite un Dictamen de Responsabilidad Civil únicamente cuando los informes son emitidos por la propia CGE.

- II. En caso de tratarse de Informes de Auditoría con indicios de responsabilidad penal o administrativa, los informes evaluatorios se pronunciarán sobre el cumplimiento de las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental; si corresponde, devolverá los informes a la Máxima Autoridad Ejecutiva, dando lugar al inicio de las acciones legales pertinentes.
- III. En cuanto a la responsabilidad ejecutiva, corresponderá aplicar lo descrito por el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A, las Normas de Auditoría Operacional y Especial.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 22.- (RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA)

- I. La Unidad de Auditoría Interna al estar encargada de realizar el trabajo de campo, es la instancia responsable con exclusividad en cuanto a las determinaciones adoptadas en un Informe de Auditoría.
- II. Es de exclusiva responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna la determinación de limitaciones para sustentar los hallazgos que puedan originar indicios de responsabilidad por la función pública.
- III. La Contraloría General del Estado se limitará a realizar la evaluación de los Informes de Auditoría en sujeción a la documentación remitida por la Unidad de Auditoría Interna; sin embargo, puede requerir a la Unidad de Auditoría Interna la remisión de cualquier otra documentación que considere necesaria o requerir la ampliación del análisis sobre aspectos no considerados por la Unidad de Auditoría Interna.

CAPÍTULO VI

SUSTENTO DE LOS HALLAZGOS DE ACUERDO AL TIPO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 23.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

I. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa debe sustentarse en la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y normas que regulan la conducta



funcionaria de los servidores públicos, debiendo de forma clara identificarse cuál ha sido la acción u omisión a través de la cual se ha contravenido un determinado precepto legal, no siendo aplicable la analogía, la solidaridad o, el sustento en normativa genérica o de carácter meramente principista.

- II. El establecimiento de indicios de responsabilidad administrativa procede contra servidores y ex servidores públicos.
- III. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y observará que la normativa contravenida haya sido la que estaba vigente al momento de la acción u omisión, debiendo identificarse claramente a los involucrados.

ARTÍCULO 24.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL)

- I. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal deberá tener respaldo en la subsunción de una determinada conducta a un tipo penal, no siendo aplicable la analogía o la solidaridad, por ser la comisión de delitos de carácter personalísimo.
- II. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal procede contra servidores públicos, ex servidores públicos y personas naturales, incluyendo los administradores, representantes o ex representantes legales, en caso de que se encuentren involucradas personas jurídicas.
- III. La determinación de indicios de responsabilidad penal deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y deberá considerarse que los ilícitos penales sean los que estaban vigentes al momento de la acción u omisión, salvo los casos expresamente dispuestos por la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, debiendo aclararse tal situación en el Informe de Auditoría; a su vez, se debe identificar claramente a los involucrados.
- IV. Cuando corresponda, además de la identificación de los tipos penales que corresponden a cada conducta, se emitirá pronunciamiento sobre el daño económico causado, incluyendo montos aproximados o calculados, salvo limitación sustentada.

ARTÍCULO 25.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

- I. El establecimiento de indicios de responsabilidad civil deberá sustentarse en el daño económico efectivamente causado a la entidad. A su vez, de forma complementaria y cuando corresponda, se hará mención a la normativa legal que fue incumplida o no fue observada por los involucrados.
- II. Identificado el hecho que genero el daño económico se podrá determinar indicios por distintos actos u omisiones contra distintos involucrados, sin que necesariamente sean solidarios. Por otra parte, se podrá determinar indicios de responsabilidad civil contra uno o varios involucrados por el mismo hecho, por solidaridad.





- III. La determinación de indicios de responsabilidad civil procede contra servidores públicos, ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas.
- IV. En el establecimiento de indicios de responsabilidad civil se deberá identificar la suma líquida y exigible, y los presuntos responsables, debiendo sustentarse esa identificación en evidencia suficiente y competente.
- V. El daño económico identificado deberá estar expresado en Bolivianos, salvo que la eventual obligación haya sido determinada en otra moneda u otra unidad de valor.
- VI. Se deberá identificar claramente las causales previstas en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, siendo inaplicables los incisos a) y b) de la misma.

ARTÍCULO 26.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVA)

- I. En virtud a un Informe de Auditoría Operacional, en el que se califique la gestión como deficiente o negligente, o un Informe de Auditoría Especial, el Contralor General del Estado podrá emitir el Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva.
- II. Como consecuencia de la determinación de indicios de responsabilidad ejecutiva, procederá la emisión del Dictamen respectivo, debiendo observarse las causales descritas por los artículos 30 de la Ley Nº 1178; 35 y 40 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A.
- III. La determinación de los indicios de responsabilidad ejecutiva procederá contra el máximo ejecutivo, la dirección colegiada, si la hubiera o ambos.

ARTÍCULO 27.- (PRESCRIPCIÓN)

No corresponde a la Unidad de Auditoría Interna pronunciarse sobre solicitudes de prescripción, por carecer de competencia para ello.

CAPÍTULO VII SALVEDADES PARA LA EMISIÓN DE UN INFORME DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 28.- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL)

- I. En caso de advertirse posibles indicios de responsabilidad administrativa, y con carácter previo a la emisión del Informe de Auditoría Preliminar, la Unidad de Auditoría Interna podrá:
- a) Si durante la ejecución del trabajo de auditoría, considere que existe suficiente información y documentación para el inicio de un proceso disciplinario, siendo innecesaria la conclusión de la auditoría, de forma directa, mediante una Nota Administrativa, podrá poner en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva, de los



hechos irregulares para que a través de esta instancia se disponga el inicio del proceso correspondiente ante la autoridad competente, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A.

- b) Si se identifican indicios de responsabilidad administrativa próximos a prescribir, bajo los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia previstos en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, es recomendable emitir una nota administrativa reportando las contravenciones y recomendando a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad poner en conocimiento de la autoridad legal competente, la presunta falta o contravención a efectos de que se disponga el inicio o rechazo del proceso administrativo.
 - Previo a la emisión de la nota administrativa y para fines de contar con el sustento legal de la misma, la Unidad de Auditoria Interna debe obtener la opinión legal correspondiente.
- c) En caso de que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, se encuentre involucrada en los indicios de responsabilidad administrativa, la Unidad de Auditoría Interna podrá poner en conocimiento de la entidad que ejerce tuición, la presunta falta o contravención, a los fines de lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A.
- II. Cuando la Unidad de Auditoría Interna sin concluir el trabajo de auditoría considere que existe evidencia suficiente y competente que a su criterio da lugar al inicio de un proceso penal conforme al artículo 35 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, emitirá el Informe Circunstanciado y remitirá antecedentes a la Unidad Legal, para la elaboración del Informe de Opinión Legal, y consiguiente presentación de la denuncia y/o querella ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 29.- (REGISTRO DE CUENTAS PENDIENTES)

- I. De acuerdo al artículo 27 inciso c) de la Ley Nº 1178, todo servidor público, persona natural y/o jurídica, tiene la obligación de rendir cuentas de los fondos, valores o bienes del Estado que le fueron entregados por una entidad pública.
- II. Cuando un servidor o ex servidor público, persona natural o jurídica no rinda cuentas de los fondos, valores o bienes del Estado que le fueron entregados y no se hubieran iniciado las acciones legales correspondientes para su recuperación, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, de forma anual, en virtud a un listado con respaldo documental remitido por las unidades de la entidad; emitirá, una Resolución de Requerimiento de Cuentas Pendientes, la cual será publicada en un medio de comunicación de circulación nacional.
- III. En caso de no haberse regularizado las cuentas pendientes de descargo, pasado un mes de publicada la Resolución de Requerimiento de Cuentas Pendientes, la Máxima Autoridad

Ejecutiva dispondrá que la Unidad Legal, proceda al registro en el Sistema CONTROLEG II, a cargo de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 30.- (RESPONSABILIDAD)

El incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, será sujeto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.



ANEXO Nº 1

Descargos Presentados	Evaluación
 En esta columna se debe transcribir en forma textual, los argumentos, aclaraciones y/o justificativos presentados por el presunto involucrado. Precisar la documentación adjunta a la nota o memorial de descargos; así como, la documentación no mencionadas en aquellas pero adjuntas a las mismas. 	 En esta columna se debe exponer el análisis y evaluación de la totalidad de los descargos: argumentos, aclaraciones justificativos y documentación presentados por el presunto involucrado. Si se trata de descargos de índole legal deben ser evaluados en el Informe Legal respectivo; aspecto que deberá ser precisado en el informe de auditoría. Al final se debe incluir la conclusión resultante de la evaluación, especificando si los argumentos, aclaraciones, justificativos y documentos de descargos presentados por el involucrado, son válidos y suficientes para desvirtuar los hallazgos identificados por la Unidad de Auditoría Interna; además en el caso de indicios de responsabilidad civil, se debe precisar si los importes se ratifican, modifican o dejan sin efecto.



